



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	25/2024
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 25 del año 2024
Fecha de Resolución	12/12/2024
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.- Consejera Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández. - Consejero
Situación actual	Firme
<b>Asunto:</b>	<i>Recurso del art. 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, n.º 27/2024, interpuesto contra el acta de liquidación provisional dictada en las actuaciones previas n.º 15/2021, Sector Público Local (Concello de Melón). Orense</i>
<b>Resumen doctrina:</b>	<p><i>Tras resumir las posturas de los intervinientes, la Sala estudia la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, que una doctrina constante ha calificado como medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia.</i></p> <p><i>Por ello, los motivos de impugnación en los que ha de fundamentarse no pueden ser distintos a los taxativamente establecidos en el artículo 48.1 de la LFTCu, es decir que «no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaran» o que «se causare indefensión».</i></p> <p><i>La indefensión que justificaría la estimación de este recurso excepcional y sumario es la conceptuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como una noción material que producirá relevancia jurídica solo si se trata de la infracción, el desconocimiento, la negación, la minoración de una garantía que merme la capacidad de defensa del interesado, siquiera de forma reducida, pues esa capacidad de defensa debe permanecer intacta.</i></p> <p><i>Respecto a la caducidad de las actuaciones, aplica la doctrina de la Sala de Justicia que ha venido reiterando en sus resoluciones, de manera uniforme, por todos, en el Auto 15/2024, de 11 de junio, que el plazo previsto en el artículo 47.4 de la LFTCu, es meramente orientativo y sus efectos y consecuencias están limitados al ejercicio de las funciones de los delegados instructores: su incumplimiento no determina ni la caducidad del trámite, ni la caducidad de la instancia o del procedimiento.</i></p> <p><i>Por lo que respecta a la prescripción de la responsabilidad contable que provisionalmente le imputa el instructor en la liquidación provisional recurrida concluye que se trata de una alegación jurídica que excede ampliamente del ámbito de este excepcional recurso, cuya resolución no puede contemplarse en este momento de la fase meramente investigadora.</i></p> <p><i>Respecto del resto de alegaciones que realiza el recurrente, de los antecedentes de este recurso se desprende que el instructor no ha infringido disposición legal alguna, ni ha denegado ninguna diligencia que hubiera podido causar al recurrente un perjuicio real y efectivo que diera fundamento a una indefensión material.</i></p>
<b>Síntesis:</b>	<i>La Sala desestima el recurso interpuesto, sin imposición de costas</i>



## **AUTO NÚM. 25/2024**

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar la siguiente:

### **AUTO**

Visto el recurso interpuesto al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por don J.F.S.G. , contra el acta de liquidación provisional de 16 de octubre de 2024, practicada en las actuaciones previas n.º 15/2021, Sector Público Local (Concello de Melón), Orense.

Ha sido ponente la Consejera de Cuentas Doña María del Rosario García Álvarez.

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - *El delegado instructor de las actuaciones previas n.º 15/2021, con fecha 16 de octubre de 2024, practicó liquidación provisional en la que declaró la existencia de un posible alcance en los fondos del Ayuntamiento de Melón, que fue cifrado en un total de 156.796,01 euros, de los que 137.921,20 euros, corresponden al principal y 18.874,81 euros, corresponden a intereses. En el acta de liquidación provisional, asimismo, se atribuyó la responsabilidad contable directa y solidaria por el importe total del alcance provisionalmente declarado a doña M.C.F.V. y fueron declarados responsables contables directos y solidarios don J.F.S.G. hasta un importe de 111.184,85 euros (97.555,32 euros, por principal y 13.629,53 euros, por intereses) y doña M.D.C.L.F. hasta un importe de 20.621,98 euros (17.932,40 euros, corresponden al principal y 2.689,58 euros, a los intereses).*

**SEGUNDO.** – Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2024, don J.F.S.G. interpuso recurso, al



amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCU), contra el acta de liquidación provisional de fecha 16 de octubre de 2024. Doña M.D.C.L.F. se ha adherido a la pretensión de prescripción de la responsabilidad contable alegada por el recurrente.

**TERCERO.** - Mediante diligencia de ordenación de 28 de octubre de 2024, la secretaria de la Sala de Justicia resolvió abrir el correspondiente rollo de la Sala, constatar su composición para conocer del recurso, nombrar ponente siguiendo el turno establecido y requerir al delegado instructor de las actuaciones previas n.º 15/2021, la remisión de los antecedentes necesarios para la tramitación del recurso.

**CUARTO.** - El 31 de octubre de 2024, se recibieron en la Sala de Justicia los antecedentes solicitados procedentes de la Unidad de Actuaciones Previas de la Sección de Enjuiciamiento.

**QUINTO.** - La secretaria de la Sala de Justicia resolvió, por diligencia de ordenación de 4 de noviembre de 2024, dar traslado de copia del recurso a todos los citados a la liquidación provisional, a fin de que formularan, en su caso, las alegaciones que estimaran pertinentes.

**SEXTO.** - Tanto, el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 7 noviembre de 2024, como el Ayuntamiento de Melón mediante escritos de 11 y 20 de noviembre de 2024, se han opuesto al recurso y solicitan su desestimación.

**SÉPTIMO.** - Por diligencia de ordenación de 13 de noviembre de 2024, la secretaria de la Sala de Justicia declaró concluso el procedimiento y resolvió dar traslado de los autos a la Consejera ponente para que elaborara la correspondiente propuesta de resolución.

**OCTAVO.** - La Sala de Justicia acordó, mediante providencia de 3 de diciembre, señalar para votación y fallo del presente recurso, el día 10 de diciembre, fecha en la que tuvo lugar el mencionado acto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**



## **PRIMERO. - Objeto del recurso: Acta de liquidación provisional.**

1.- El presente recurso interpuesto al amparo del artículo 48.1 de la LFTCU, tiene por objeto la liquidación provisional practicada en las actuaciones previas n.º 15/2021, de fecha 16 de octubre de 2024.

2.- El instructor declaró la existencia de un presunto alcance en los fondos del Ayuntamiento de Melón, que fue cifrado en un total de 156.796,01 euros, de los que 137.921,20 euros, corresponden al principal y 18.874,81 euros a intereses. Asimismo, atribuyó la responsabilidad contable directa y solidaria, por el importe total del alcance provisionalmente declarado a doña M.C.F.V. y fueron también declarados responsables contables directos y solidarios don J.F.S.G. hasta un importe de 111.184,85 euros, correspondiendo 97.555,32 euros, al principal y 13.629,53 euros, a los intereses y doña M.D.C.L.F. hasta un importe de 20.621,98 euros, de los que 17.932,40 euros, corresponden al principal y 2.689,58 euros, a los intereses.

## **SEGUNDO. - Alegaciones del recurrente don J.F.S.G.**

3.- El recurrente fundamenta su recurso en la falta de atención de las alegaciones que formuló en el acto de liquidación provisional mediante las cuales solicitó la nulidad de actuaciones y, subsidiariamente, el archivo por haberse producido la caducidad del expediente o, en caso de que no se aceptara esta pretensión, por la ausencia de la responsabilidad contable que se le reclama. También reitera el interés en la práctica de las diligencias que solicitó en el mismo acto de la liquidación provisional y que manifiesta que no fueron practicadas por el instructor.

4.- Sostiene que el hecho de que sus alegaciones no fueran tenidas en cuenta por el instructor es motivo suficiente para revocar la liquidación provisional practicada. Argumenta su recurso alegando la caducidad de las actuaciones, la prescripción de la responsabilidad contable e indefensión y concluye, además, que no concurre responsabilidad contable que le pueda ser imputable.

5.- Afirma que el expediente de actuaciones previas ha caducado, «en cuanto han transcurrido más de tres años desde el inicio del procedimiento, que tiene por mandato legal un plazo de dos meses (prorrogable por otro más)», por lo que procede declarar la caducidad y archivar las actuaciones.



6.- Continúa argumentando que cualquier supuesta infracción anterior al 31 de agosto de 2019, debe considerarse prescrita, en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional tercera de la LFTCU, ya que el día que se le citó para la práctica de la liquidación provisional fue el 30 de septiembre de 2024. Añade que no se ha producido ningún hecho con eficacia interruptora, dado que, si bien es cierto, como dice el instructor, que los hechos se denunciaron ante el Tribunal de Cuentas con fecha 5 de octubre de 2020, esa denuncia no interrumpió el plazo de prescripción porque el Concello de Melón no inicio expediente alguno de control o fiscalización, sino que simplemente puso los hechos en conocimiento del Tribunal de Cuentas.

7.- A esta alegación se ha adherido doña M.D.C.L.F. , afirmando que no es impedimento para apreciar la prescripción de la responsabilidad contable la naturaleza de las actuaciones previas y añade que, aunque no es precisa la notificación formal del acto que interrumpe el cómputo del plazo de prescripción, «sí se exige que hayan quedado acreditados hechos o circunstancias que permitan considerar que el interesado pudo tener conocimiento material de los actos que interrumpían el plazo de prescripción de la responsabilidad».

8.- Alega también el recurrente que se le ha causado indefensión por la existencia de «errores e inexactitudes, cuando no falsedades, en la documentación en la que se fundamenta la responsabilidad». Sostiene que no ha tenido acceso a la documentación necesaria para poder demostrar su falta de responsabilidad por los hechos que se le imputan, puesto que dejó de prestar servicios en el Ayuntamiento de Melón el 13 de agosto de 2019 y afirma «la imperiosa necesidad de que se revise la veracidad de la documentación aportada», cuyo resultado «será la falta de responsabilidad».

9.- Añade que, si bien consta en autos que la secretaria interventora no tuvo la posibilidad de acceder a la documentación no informatizada y que, por tanto, no pudo realizar la correcta comprobación de los pagos, «sin embargo, con vulneración a un proceso con todas las garantías, se admite como válida la declaración de los Secretarios Interventores a los efectos de considerar acreditada la responsabilidad». Concluye que «no puede considerarse como suficiente prueba de cargo la existente en el expediente para considerar acreditada la responsabilidad», y procede a analizar una a una las facturas sobre cuya validación se refiere la supuesta irregularidad contable que se le imputa.

10.- Por ello, solicita que se estime el recurso interpuesto y se revoque la liquidación provisional



«acordando en su lugar:

1. La nulidad de las actuaciones; subsidiariamente declare la caducidad del expediente y en su virtud proceda al archivo de las actuaciones.
2. Subsidiariamente, declare que no existe responsabilidad de J.F.S.G. en los hechos imputados y en su virtud proceda al archivo de las actuaciones.
3. Subsidiariamente, acuerde la práctica de las diligencias complementarias interesadas en el cuerpo del presente, en especial:
  - la incorporación al expediente de todos los expedientes de contratación y de subvenciones citados relativos a las facturas imputadas
  - se oficie a la entidad financiera A. que aporte al Tribunal de Cuentas los movimientos de la cuenta de pagos del Ayuntamiento durante el período en el que el Sr. S.G. desempeñó la función de Secretario-Interventor y que, una vez recibidos, se ponga a disposición de esta parte para poder ejercer plenamente sus derechos de defensa y prueba.»

### **TERCERO. - Alegaciones del Ministerio Fiscal.**

**11.-** El Ministerio Fiscal se opone al recurso interpuesto. Sostiene que los únicos motivos de impugnación que pueden resultar admisibles son taxativamente los que establece el artículo 48.1 de la LFTCU, que «no se accediere a completar la diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren o en las que se causare indefensión», siendo un recurso especial y sumario «que no persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino ofrecer a los intervinientes un medio de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa».

**12.-** Afirma, que en el caso que nos ocupa, no concurren ninguno de los dos motivos tasados que justificarían la estimación del recurso, «ni ha existido omisión de diligencias ni se ha producido indefensión». Añade que los derechos y garantías del recurrente se han respetado en todo momento, así como su posición y posibilidades de defensa que, de ninguna forma, se han visto perjudicadas.



**13.-** Se opone también a la declaración de caducidad del expediente, remitiéndose a la constante doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal, según la cual el plazo que fija el artículo 47 de la LFTCU, «tiene carácter meramente indicativo cuyos efectos y consecuencias están limitados al ejercicio de las funciones de los instructores, pero cuyo incumplimiento no determina ni la caducidad de trámite ni la caducidad de la instrucción».

**14.-** En cuanto a la alegada prescripción de la responsabilidad contable, sostiene que no es este el momento procesal oportuno para analizarla, pues «pertenece al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable»; la institución de la prescripción no es susceptible de fundamentar el recurso del artículo 48.1 de la LFTCU.

**15.-** Por lo que respecta a la indefensión, considera que «queda desvirtuada por la documentación obrante en las actuaciones» que acredita los hechos y que el recurrente recibió todas las notificaciones y el expediente completo.

**16.-** Relata que en las actuaciones previas de las que trae causa este recurso, se practicó una primera liquidación provisional con fecha 26 de septiembre de 2023, que la Sala de Justicia dejó sin efecto, respecto del recurrente, mediante Auto de 6 de febrero de 2024, que ordenó retrotraer las actuaciones al momento anterior a la liquidación para que el instructor practicara la diligencia solicitada por el Sr. S.G. o motivara adecuadamente su denegación, así como que se determinara la presunta responsabilidad contable atendiendo a las fechas en que se efectuaron los pagos de las facturas objeto de la instrucción y al periodo en que ocupó el cargo de secretario interventor en el Concello de Melón.

**17.-** Añade que tras la recepción de la documentación que afectaba al recurrente, con fecha 16 de octubre de 2024, se practicó la segunda liquidación provisional que ahora se recurre, en la que se hace constar que se han incorporado dos certificaciones de la actual secretaria interventora identificando los conceptos y cantidades que presuntamente se abonaron irregularmente y el tiempo de servicio del recurrente en la Corporación. La nueva documentación incorporada dio lugar a «una modificación de la cuantía del alcance».

**18.-** A la vista de la fundamentación del recurso considera que, realmente, no es sino «una distinta valoración del resultado de las diligencias practicadas por el instructor que no es determinante de indefensión, ni puede motivar una resolución revocatoria». Solicita, por todo ello, la desestimación



del recurso interpuesto, confirmando en su integridad el acta de liquidación provisional de fecha 16 de octubre de 2024.

#### **CUARTO. – Alegaciones del Ayuntamiento de Melón.**

19.- La representación legal del Concello de Melón, se ha opuesto al recurso por entender que la liquidación provisional es ajustada a derecho, sin que se aprecie ningún vicio de procedimiento que pudiera justificar la estimación del recurso.

20.- Por lo que respecta a la alegada caducidad de las actuaciones, manifiesta que el plazo transcurrido desde la iniciación del expediente, que «ha venido determinado por la complejidad y dificultades en la tramitación», no puede dar lugar «ni a prescripción ni a caducidad de las actuaciones previas», como ha reiterado la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal.

21.- También se opone a la alegada prescripción de la responsabilidad contable. Comparte el criterio del instructor que consideró que la denuncia de los hechos interrumpió el plazo de prescripción.

22.- En cuanto a la indefensión, sostiene que no se ha ocasionado indefensión material alguna al recurrente, existiendo en las actuaciones «prueba válida que acredita la responsabilidad contable del recurrente»; la documentación obrante en el expediente acredita los hechos, así como que el recurrente tuvo acceso a todo lo actuado.

23.- A la vista de lo expuesto, solicita la confirmación en su integridad del acta de liquidación provisional, de fecha 16 de octubre de 2024.

#### **QUINTO. - Naturaleza del recurso del artículo 48.1 de la LFTCU.**

24.- Una vez expuestas las alegaciones de las partes y antes de proceder a su examen, resulta preciso recordar brevemente la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCU, que ha sido delimitada por una constante y uniforme doctrina de esta Sala de Justicia. En efecto, la Sala califica el referido recurso como «un medio de impugnación especial y sumario, por razón de la materia, tendente a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una instancia jurisdiccional,





sino que lo que la Ley pretende es ofrecer, a los intervinientes en las actuaciones previas, un mecanismo de revisión (a través de un recurso anómalo o *per saltum*) de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa» (auto 4/2020, de 18 de febrero; auto 1/2019, de 12 de febrero; auto 4/2019, de 20 de marzo).

**25.-** Por ello, los motivos de impugnación en los que ha de fundamentarse el presente recurso no pueden ser distintos a los taxativamente establecidos en el artículo 48.1 de la LFTCU, es decir que «no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren» o que «se causare indefensión».

**26.-** En concreto, la indefensión que justificaría la estimación de este recurso excepcional y sumario es la conceptuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, en las SSTC 95/2020, de 20 de julio, y 258/2007, de 18 de diciembre), acogida por esta Sala de Justicia (así, en los recientes autos 5/2023, de 23 de marzo; 9/2023, de 9 de mayo; 30/2022, de 23 de diciembre; 6/2022, de 8 de abril; 28/2021, de 14 de octubre, y 11/2020, de 6 de julio), la cual sostiene que la referida indefensión es una noción material que producirá relevancia jurídica de acuerdo con las tres siguientes pautas interpretativas (auto de la Sala de Justicia 28/2021, de 14 de octubre o auto 33/2008, de 3 de diciembre):

a) las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (Sentencia 145/86, de 24 de noviembre, Fundamento Jurídico 3º);

b) la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución no nace de la simple infracción de las normas procesales (Sentencia 102/87, de 17 de junio, Fundamento Jurídico 2º), sino que debe llevar consigo la privación del derecho a la defensa y representar un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (Sentencia 155/88, de 22 de julio, Fundamento Jurídico 4º);

y c) finalmente, el art. 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal sino de indefensión material en que razonablemente se ha podido causar un perjuicio al recurrente (Sentencia 161/85, de 29 de noviembre, Fundamento Jurídico 5º).

**27-** Respecto a la indefensión material conforme al art. 48 LFTCU, concreta el auto de la Sala de Justicia 30/2022, de 23 de diciembre (párrafo 62) que: «No se puede obligar al concepto de



indefensión a transitar en nuestro ámbito por un camino de exigencias tan rigurosas y angostas que virtualmente eliminan su capacidad invalidante por infracción de garantías que es, en última instancia, lo que constituye el aspecto o concepción material de la indefensión que obliga a su examen casuístico, canon material que juega en detrimento de su dimensión formal. Lo relevante es la infracción, el desconocimiento, la negación, la minoración de una garantía que merme la capacidad de defensa del interesado, siquiera de forma reducida, pues esa capacidad de defensa debe permanecer intacta»

**SEXTO. - Análisis de los motivos del recurso: caducidad de la instancia y prescripción de la responsabilidad contable.**

**28.-** El Sr. S.G. fundamenta su recurso en la falta de atención de las alegaciones que formuló en el acto de liquidación provisional mediante las cuales solicitó la nulidad de actuaciones y, subsidiariamente, el archivo por haberse producido la caducidad del expediente o, en caso de que no se aceptara esta pretensión, por la ausencia de la responsabilidad contable que se le reclama: argumenta sus pretensiones alegando la caducidad de las actuaciones, la prescripción de la responsabilidad contable, indefensión y la ausencia de responsabilidad contable.

**29.-** Para la necesaria claridad expositiva, vamos a comenzar analizando las alegaciones relativas a la caducidad y la prescripción de la responsabilidad que provisionalmente se le reclama y, a continuación, se analizará la indefensión que es uno de los motivos tasados que, conforme establece el artículo 48.1 de la LFTCU puede fundamentar este recurso, así como la alegada ausencia de responsabilidad.

**30.-** Por lo que respecta a la caducidad de las actuaciones, esta Sala de Justicia ha venido reiterando en sus resoluciones, de manera uniforme, por todos, en el Auto 15/2024, de 11 de junio, que el plazo previsto en el artículo 47.4 de la LFTCU, es meramente orientativo y sus efectos y consecuencias están limitados al ejercicio de las funciones de los delegados instructores: su incumplimiento no determina ni la caducidad del trámite, ni la caducidad de la instancia o del procedimiento, porque no existe precepto alguno que sancione la no terminación de las actividades de la instrucción en los plazos establecidos con la preclusión del trámite o la caducidad del procedimiento y porque ello significaría atribuir a las actuaciones de instrucción, y a las incidencias en ellas acaecidas, efectos que excederían del ámbito asignado a su propia naturaleza preparatoria o previa, impidiendo a los legitimados activos en el proceso contable el ejercicio de



su pretensión resarcitoria o a las partes demandadas el ejercicio de sus pretensiones de oposición. Esta doctrina de esta Sala de Justicia fue confirmada por la STS 6980/2006, de 14 de febrero de 2006, recurso: 3108/2001- ECLI:ES:TS:2006:6980, en su FJ tercero:

«Esta Sala entiende, como así lo entendió también la Sala de instancia, que el plazo de dos meses, prorrogable por otro mes con justa causa, durante el cual deben practicarse las diligencias prevenidas en el art. 47 de la Ley de Funcionamiento y que el mismo precepto fija en su apartado 4, es un término señalado al Delegado Instructor que tiene carácter meramente indicativo y cuyos efectos y consecuencias están limitados al ejercicio de las funciones de los Instructores, pero cuyo incumplimiento no determina ni la caducidad del trámite ni la caducidad de la instancia o del procedimiento, porque ello supondría atribuir a las actuaciones de instrucción y a las incidencias en ellas acaecidas efectos que excederían del ámbito asignado a su propia naturaleza preparatoria o previa, impidiendo a las partes perjudicadas el ejercicio de sus pretensiones de resarcimiento u oposición y la iniciación del procedimiento de enjuiciamiento del que forma parte. No existe, además, precepto alguno que sancione la no terminación de las actividades del órgano instructor en el plazo establecido con la caducidad del trámite o la extinción del procedimiento».

**31.-** Además, es preciso añadir que el mero hecho de que las actuaciones hayan rebasado el plazo del artículo 47.4 de la LFTCU, no supone por sí mismo que se haya ocasionado indefensión al recurrente quien, a lo largo del procedimiento y con independencia de su duración, ha dispuesto de todas las garantías procedimentales legalmente previstas, incluida esta vía de revisión prevista en el artículo 48.1 de la LFTCU: el recurrente impugnó la primera liquidación provisional que se practicó con fecha 26 de septiembre de 2024 y que fue revocada por la Sala de Justicia mediante el Auto núm. 3/2024, de 6 de febrero, en lo relativo al propio recurrente, lo que dio lugar a la práctica de nuevas diligencias de averiguación por parte del instructor, resultado de las cuales se unió al expediente nueva documentación y se practicó una nueva liquidación provisional que es la que hoy se recurre.

**32.-** Por tanto, esta primera alegación debe ser desestimada.

**33.-** Por lo que respecta a la prescripción de la responsabilidad contable que provisionalmente le imputa el instructor en la liquidación provisional recurrida, asimismo, debe desestimarse.



34.- Como ya se ha venido señalando, el objeto del recurso del art. 48.1 no puede exceder de las pretensiones de indefensión o denegación injustificada de diligencias pedidas por los comparecidos en las actuaciones previas, pues de lo contrario se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría al órgano de segunda instancia una eventual decisión sin haberse, incluso, tramitado procesalmente la primera instancia, como ha reconocido esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en doctrina consolidada (por todos, los Autos n.º 18/2013, de 17 de septiembre; y 3/2022, de 1 de marzo).

35.- No es posible, por tanto, en esta vía de recurso analizar la prescripción de la responsabilidad contable que ha sido provisionalmente imputada al recurrente, al tratarse de una alegación jurídica que excede ampliamente del ámbito de este excepcional recurso, y cuya resolución no puede contemplarse en este momento de la fase meramente investigadora, sino que, en su caso, deberá ser alegada, probada y resuelta en la fase jurisdiccional que eventualmente se pueda abrir, en la que todas las partes intervinientes tendrán intactas sus posibilidades de alegar y probar lo que consideren conveniente a su derecho.

#### **SEPTIMO. - Análisis de los motivos del recurso: indefensión y ausencia de responsabilidad.**

36.- Alega el recurrente que se le ha ocasionado indefensión por la existencia de «errores e inexactitudes, cuando no falsedades, en la documentación en la que se fundamenta la responsabilidad». Sostiene que no ha tenido acceso a la documentación necesaria para poder demostrar su falta de responsabilidad por los hechos que se le imputan, puesto que dejó de prestar servicios en el Ayuntamiento de Melón el 13 de agosto de 2019 y afirma «la imperiosa necesidad de que se revise la veracidad de la documentación aportada», cuyo resultado «será la falta de responsabilidad».

37.- Los hechos denunciados que dieron origen a la instrucción contable de la que trae causa este recurso, son presuntas irregularidades relacionadas con el pago de ciertas facturas y su gestión, según consta en la liquidación provisional recurrida «esta facturación fue puesta en cuestión al entenderse que diversas prestaciones y servicios se realizaron en forma recurrente al Ayuntamiento de Melón por las empresas I. SL e I.S. SL. con coincidencia de objeto e importes, sin estar soportadas en contrato alguno y superando el límite del contrato menor, sin existir una descripción detallada del gasto, ni del concepto presupuestario, sin detallar el objeto de las prestaciones ni acreditar su realización».



**38.-** Entre la abundante documentación incorporada a las actuaciones se encuentra «el correo electrónico de 18 de abril de 2023, donde se incorporan dos certificaciones de la actual Secretaria Interventora, junto con tres anexos, señalándose, entre otras cuestiones los conceptos y cantidades individualizadas presuntamente irregulares abonadas a las dos entidades, junto con la reclamación de deuda pendiente planteada por la empresa I. S. SL en el año 2020», así como la certificación e informe de la secretaria interventora de 15 de junio de 2023, ratificándose en su anterior informe. Consta, igualmente, la certificación del tiempo de servicio del Sr. S.G. en el Ayuntamiento de Melón, emitida por la secretaria interventora el 25 de septiembre de 2023.

**39.-** Asimismo, en ejecución del Auto de la Sala de Justicia n.º 3/2024, de 6 febrero, que revocó, en lo que afectaba al Sr. S.G. , la primera liquidación provisional practicada con fecha 26 de septiembre de 2023, en las actuaciones previas de las que trae causa este recurso, el instructor ofició en fecha de 4 de marzo de 2024, al «Servicio Gestiona» y a la Subdirección General de Relaciones con otras Administraciones para que remitiese determinados informes y documentación que afectaban al recurrente en el ejercicio de su cargo de secretario interventor del Concello de Melón y, en respuesta a este requerimiento, se incorporaron las certificaciones referentes entre otras cuestiones, a las fechas de los servicios prestados por el Sr. S.G. en el Ayuntamiento de Melón, las fechas en que debieron hacerse las posibles fiscalizaciones de facturas por el Sr. S.G. y la Sra. L.F. , así como certificación de tres facturas correspondiente a la entidad I. SL. abonadas en 2019. También consta incorporada a las actuaciones la documentación remitida el 3 de julio de 2024, por parte de la actual secretaria interventora del Concello de Melón, requerida mediante oficio del instructor de fecha de 5 de junio de 2024.

**40.-** Afirma el instructor en el acta de liquidación recurrida que para la fijación del alcance del Sr. S.G. «se han tenido en cuenta los reparos realizados y reseñados en este Acta, al igual que los periodos de nombramientos que han condicionado su actuación y su presunta responsabilidad, según las certificaciones existentes en estas actuaciones», en definitiva, «se ha tenido en cuenta lo señalado por el precitado Auto de la Sala de Justicia, de 26 de septiembre de 2023 y en las certificaciones y demás documentación existente en estas actuaciones, y, especialmente las observaciones y aclaraciones antes reseñadas a cada factura».

**41.-** Consta, igualmente, que previamente a la celebración del acto de liquidación provisional, con fecha 2 de octubre de 2024, se puso a disposición del recurrente el expediente completo, con la



finalidad de que pudiera formular alegaciones y presentar cuanta documentación e información considerara oportuno en defensa de sus derechos e intereses y que, con fecha 11 de octubre de 2024, el recurrente formuló alegaciones, las cuales se encuentran unidas a las actuaciones. Asimismo, en el acto de la liquidación provisional formuló alegaciones que están recogidas en el acta y valoradas una a una por el instructor.

**42.-** Así, lo cierto es, a juicio de esta Sala de Justicia, que el instructor para fundamentar sus conclusiones valoró una amplia documentación, de la que tuvo conocimiento el recurrente, así como las alegaciones que el Sr. S.G. presentó con fecha 11 de octubre de 2024 y las que formuló en el acto de la liquidación provisional: el delegado instructor sí analizó, por tanto, lo alegado por el recurrente, otra cosa es que no lo valorara en el sentido que pretendía de eximirle de responsabilidad contable y ahora, por esta vía de recurso, plantea su disconformidad con las conclusiones alcanzadas en el acta de liquidación provisional.

**43.-** Tal y como adelantábamos, el medio impugnatorio previsto en el artículo 48.1 de la LFTCU, no ha sido legalmente concebido como un cauce para la resolución de las discrepancias relativas al fondo del asunto que los interesados pudieran albergar en relación con las conclusiones alcanzadas por el instructor, sino que únicamente supone un mecanismo de revisión de aquellas actuaciones que hubieran podido producir indefensión en los términos delimitados por la jurisprudencia constitucional y la doctrina de la Sala de Justicia.

**44.-** Por ello, con ocasión de la resolución de este recurso, en ningún caso se puede realizar un nuevo análisis de los hechos ya examinados por el instructor ni modificar sus valoraciones, pues ello supondría desbordar las competencias de este órgano jurisdiccional en el presente momento procedimental tal y como así lo ha reiterado la doctrina de esta Sala, de manera uniforme, al indicar que «no cabe (...) plantear, a través de este medio de impugnación, cuestiones, bien sean procesales, bien de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia, en la que se podrán desarrollar las alegaciones que procedan, en orden a la defensa de las respectivas pretensiones que se ventilen en juicio, y practicar la prueba que resulte pertinente y desarrollar el proceso en toda su extensión», (por todos: auto de la Sala 28/2021, de 14 de octubre; auto 2/2022 de 2 de marzo; auto 18/2019, de 17 de diciembre).

**45.-** El objetivo de la instrucción es recopilar la información necesaria para valorar indiciaria y provisionalmente si se han producido perjuicios a los fondos públicos y determinar los posibles



responsables. Cuando, como resultado de dicha labor de instrucción surjan, como en el caso que nos ocupa, indicios racionales de que se hubiera producido un presunto alcance contable y se haya identificado una persona a quien atribuir dicha responsabilidad por su participación en los hechos, surge la obligación de citarla, junto con los demás interesados que menciona el artículo 47.1.e) de la LFTCU, a la práctica de la liquidación provisional y, es en ese acto, cuando el derecho de defensa y el principio de contradicción tienen su momento procedimental en la fase de las actuaciones previas.

**46.-** Pues bien, en el presente caso, del análisis del expediente consta que se respetaron las exigencias referidas: el recurrente tuvo conocimiento del expediente completo, pudo alegar lo que consideró conveniente a su derecho, fue correctamente citado al acto de celebración de la liquidación, acto en el que hizo alegaciones. En definitiva, se respetó el principio de contradicción, sin que se viera de ninguna forma mermado su derecho de defensa.

**47.-** Por ello, a la vista de que el Sr. S.G. , efectivamente, realizó alegaciones y las mismas fueron valoradas por el instructor, junto con la abundante documentación incorporada a las actuaciones, en la forma que consta en el acta, considera esta Sala que no puede inferirse que se haya producido, en los términos que señala la doctrina constitucional un perjuicio material en el derecho de defensa del recurrente que sea constitutivo de la indefensión proscrita en el artículo 24 de la Constitución. Como ya hemos recordado, se trata de «una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales» (STC 155/2019, de 28 de noviembre). Además, esta Sala ha destacado que «como tal noción material y al estar construida con ocasión del art. 24.1 de la Constitución, el concepto de indefensión necesariamente exige un perjuicio real y efectivo a los intereses del afectado por ella y es, a la vez, más amplio que el derecho de defensa entendido éste como el derecho a un principio de contradicción y de igualdad de partes, de alegación, acreditación y de réplica dialéctica contradictoria» (autos de la Sala 11/2022 de 13 de mayo y 21/2022 de 21 de septiembre).

**48.-** Lo cierto es que de los antecedentes de este recurso se desprende que el instructor no ha infringido disposición legal alguna, ni ha denegado ninguna diligencia que hubiera podido causar



al recurrente un perjuicio real y efectivo que diera fundamento a una indefensión material. Por el contrario, se constata que el instructor ha cumplido correctamente con las previsiones del artículo 47 de la LFTCU, eligiendo la vía de investigación que ha tenido por conveniente, dictando al efecto las oportunas diligencias de averiguación y dando a las partes la posibilidad de alegar lo que a su derecho consideraron conveniente; ha analizado las alegaciones formuladas y ha alcanzado sus previas y provisionales conclusiones que han determinado la apreciación de la presunta responsabilidad contable del recurrente.

**49.-** En conclusión, de acuerdo con lo expuesto y razonado, a juicio de esta Sala de Justicia no se aprecia que se haya producido «minoración de una garantía que merme la capacidad de defensa del interesado, siquiera de forma reducida, pues esa capacidad de defensa debe permanecer intacta» (auto 30/2022, de 23 de diciembre citado), como se estima que ocurre en el supuesto examinado, por lo que procede desestimar el motivo alegado.

#### **OCTAVO. – Desestimación del recurso y costas.**

**50.-** Lógica consecuencia de cuantos razonamientos se han expuesto es la desestimación íntegra del recurso: no se aprecia por esta Sala motivo alguno que pueda fundamentar la revocación del acta de liquidación recurrida, debiendo desestimarse la petición de nulidad, la petición subsidiaria de declaración de caducidad del expediente, así como la también subsidiaria de declaración de que «no existe responsabilidad» y de práctica de más diligencias de averiguación.

**51.-** Asimismo, es preciso añadir, en cuanto a la solicitud de archivo de las actuaciones por absolución del recurrente de la responsabilidad contable que se le reclama, que no cabría decretarlo ni por el instructor (que puede hacer una liquidación concluyendo la inexistencia de responsabilidad contable por alcance, pero no sobreseer ni archivar el procedimiento), ni por esta Sala a través del presente recurso. En este sentido, la Sala de Justicia en doctrina reiterada, por todos en el auto n.º 14/2018, de 30 de mayo, ha venido estableciendo que, «las posibilidades de archivo, no incoación o sobreseimiento están legalmente reservadas a los Consejeros de Cuentas, en fase de diligencias preliminares ex artículo 46.2 de la citada LFTCU, o en las instancias jurisdiccionales de acuerdo con los artículos 73 y 79 de la LFTCU, pero no pueden articularse ni a través de un Delegado Instructor en las Actuaciones Previas del artículo 47 de la citada Ley, ni por esta Sala de Justicia cuando está conociendo de impugnaciones por posible indefensión contra diligencias practicadas en fase instructora». Esta doctrina fue asimismo confirmada por el Tribunal





Supremo, entre otras, en la antes citada STS 6980/2006, de 14 de febrero de 2006, recurso: 3108/2001- ECLI:ES:TS:2006:6980, en su FJ Tercero:

«El sobreseimiento y archivo de las actuaciones seguidas para la exigencia de responsabilidades contables es materia reservada al conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, escapando de las atribuciones de los Delegados Instructores en la instrucción de las actuaciones previas.

Las Actuaciones Previas tienen carácter preparatorio del ulterior proceso jurisdiccional contable, por lo que tienen por objeto la práctica de las diligencias precisas para la determinación de los hechos supuestamente generadores de responsabilidad contable y de los presuntos responsables, así como, en el caso de que de las actuaciones llevadas a cabo se desprendan indicios de responsabilidad contable, cuantificar de manera previa y provisional el perjuicio ocasionado en los caudales públicos, procediendo, seguidamente, a adoptar las medidas cautelares de aseguramiento que sean necesarias para garantizar los derechos de la Hacienda Pública».

**52.-** En cuanto a las costas, tal y como sostiene reiteradamente esta Sala de Justicia, «no cabe imponerlas a las partes recurrentes, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso del artículo 48.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas» (auto de la Sala de Justicia 28/2021; auto 1/2019, de 12 de febrero; auto 18/2019, de 17 de diciembre).

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

#### **LA SALA ACUERDA:**

**PRIMERO.** - Desestimar el recurso formulado por la representación de don J.F.S.G. , contra el acta de liquidación provisional de 16 de octubre de 2024, practicada en las actuaciones previas n.º 15/2021, Sector Público Local (Concello de Melón). Orense.

**SEGUNDO.** - No realizar pronunciamiento en relación con las costas.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

---

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.”*